



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SENTENCIA NÚMERO.- 146 (CIENTO CUARENTA Y SEIS)

Ciudad Victoria, Tamaulipas, (16) dieciséis días del mes de marzo del año dos mil veintiuno (2021)

V I S T O, para resolver el expediente **00065/2021**, relativo al Juicio de DIVORCIO, promovido por ***** ***, **en contra de la C. ***** *****; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Que, por escrito recibido con fecha dieciocho de enero de dos mil veintiuno, compareció a éste Juzgado ***** ***, promoviendo juicio de Divorcio en contra de ***** ***; fundándose para lo anterior en los hechos que se precisan en el considerando segundo de ésta resolución; asimismo se fundó en las disposiciones legales que consideró aplicables al caso, acompañando a su demanda los documentos fundatorios de su acción.

SEGUNDO.- Por auto del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, se dio entrada a la demanda, disponiéndose la intervención legal del Ministerio Público Adscrito a este Juzgado, siendo emplazado la parte demandada por diligencia actuarial de fecha diez de febrero de dos mil veintiuno, y sin que la demandada produjera contestación dentro del término legal por lo que se le declaró en rebeldía según auto del once de marzo de dos mil veintiuno, en que se cita a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Este Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Primer Distrito Judicial en el Estado, es competente para resolver este Juicio de conformidad con los artículos 172, 173, 185,192, y 195 del Código de Procedimientos Civiles, así como el artículo 38 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO.- En el presente caso, ***** , promueve Juicio de Divorcio en contra de ***** , de quien reclama las siguientes prestaciones:

Primero.- La disolución del vínculo matrimonial que me une con la aquí demandada ***** .

Fundándose esencialmente en los siguientes hechos:

*“ Que el día veintidós de junio de dos mil nueve, contrajo matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal con la demandada; que los consortes procrearon tres hijas de nombres ******

***, de esta ciudad, lugar en que habitaron en aparentes condiciones de normalidad, pero después surgieron desavenencias difíciles de solucionar y la demandada tomo la decisión de abandonar el domicilio conyugal, en compañía de sus menores hijas; que desde el momento de su separación ha estado cubriendo a la demandada la cantidad de \$1,000.00 por concepto de pensión alimenticia de sus menores hijas que habitan con ella; que tomo la decisión de disolver el vínculo que los une; que durante su matrimonio no se adquirieron bienes que formen parte de la sociedad conyugal, susceptibles de liquidar”.*

Por otra parte la demandada ***** no produjo su contestación a la demanda interpuesta en su contra dentro del término legal, se le declaro la rebeldía teniéndose por contestada la demanda en sentido negativo, salvo prueba en contrario, según auto de fecha once de marzo del año en curso.

TERCERO.- Que de conformidad en el artículo 248 del Código Civil, el divorcio disuelve el vínculo de matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo; asimismo el diverso artículo 249 del mismo ordenamiento en comento, establece que el cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial...” y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 112 Fracción IV del



Código de Procedimientos Civiles, la sentencia contendrá el análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas o del derecho alegado si el punto a discusión no amerita prueba material, por su parte el diverso 273 del ordenamiento en consulta, establece, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo sus excepciones; consecuentemente se procede a la valorización **ÚNICAMENTE** de las pruebas necesarias para determinar sobre la disolución del vínculo matrimonial y que la parte actora exhibiera conjuntamente con su escrito inicial de demanda y ofreciera siendo:

Documental pública consistente en la copia certificada del acta de matrimonio celebrado entre ***** y *****
*****, con datos de Registro Civil:*****
***** ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, que obra a foja ocho del expediente principal, y copia certificada del acta de nacimiento a cargo de *****visibles a fojas nueve a la once, se les otorga valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 32 y 44 del Código Civil y sus correlativos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

Fijada así la litis en los términos que han quedado precisados en el considerando segundo del presente fallo como antecedentes, se procede al análisis de la acción ejercida, con vista de las pruebas aportadas por la parte actora quien ejercita la acción de divorcio; tomando en consideración que el actor expresa en forma clara y precisa conforme al artículo 248 del Código Civil en comento, que es su voluntad de no querer continuar con el matrimonio y así sin que sea necesario señalar

causa alguna por el actor, pues de ser lo contrario se atentaría contra el libre desarrollo a su personalidad y proyecto de vida, máxime que existe **confesión ficta** a cargo de la demandada al consentir la voluntad del actor de disolver el vínculo matrimonial, que se concede valor probatorio en términos del artículo 396 del Código de Procedimientos Civiles.

En otro contexto, es preciso señalar que el Estado de Tamaulipas con el fin de garantizar la protección de la familia instituyó el matrimonio como la unión voluntaria y libre de un hombre y una mujer, con igualdad de derechos y obligaciones con la posibilidad de procrear hijos y de ayudarse mutuamente, que se cónyuges o por declaratoria de nulidad, de conformidad con los artículos 143 al 147, 218 y 248 del Código Civil para el Estado de Tamaulipas; máxime que existe solicitud unilateral de ambas partes de disolver el vínculo matrimonial, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en nuestro País, siendo aplicable al caso el siguiente criterio jurisprudencial;

Jurisprudencia
Página 1392
Décima Época,
Libro 15, febrero de 2015,
Tomo II

Gaceta del Semanario del Semanario Judicial de la federación
“ DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar *****, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar ***** y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”

Consecuentemente, con lo anteriormente analizado y valorizado, es procedente decretar la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre ***** y ***** , en los términos del acta del Registro Civil, precisada con anterioridad, por lo que una vez ejecutoriada la sentencia



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

deberá remitírsele copia certificada de la misma al Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, ante quién se celebró el matrimonio a fin de que se levante el acta de divorcio correspondiente, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer otro matrimonio.

Por lo que respecta a la disolución de la Sociedad Conyugal, al prosperar la disolución del vínculo matrimonial, esta sigue la misma suerte, motivo por el cual debe declararse disuelta la Sociedad Conyugal.- Ahora bien, respecto a la liquidación de esta será motivo de regulación en ejecución de sentencia.

Asimismo de conformidad en el artículo 251 del Código Civil vigente en nuestro Estado, al advertir que las partes no llegaron a un acuerdo respecto al convenio señalado en el artículo 249 del Código Civil vigente en el Estado, se les deja expedito el derecho a los cónyuges para que lo hagan valer en la VÍA INCIDENTAL, exclusivamente por lo que concierne al convenio, pero previamente se les exhorta a las partes acudan al Procedimiento de Mediación a que se refiere, la Ley de Mediación para nuestro Estado e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto al convenio señalado.

Tomando en cuenta que se ejercitó una acción constitutiva sin que ninguna de las partes se condujeran con temeridad o mala fe, motivo por el cual no se hace especial condena en gastos y costas procesales, y cada una reportará las que hubiere erogado de conformidad en el artículo 131 Fracción I del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo, además en los artículos 105 Fracción III, 109, 112, 113, 115, 170, 468 y 562 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO.- Ha procedido el presente Juicio de Divorcio promovido por ***** , en contra de la C. ***** , en virtud que el promovente manifestó su voluntad de disolver el vínculo matrimonial y la demandada no dio contestación a la demanda; en consecuencia:

SEGUNDO.- Se decreta la disolución del matrimonio que une a las partes y a que se refiere el Acta de Matrimonio con datos de Registro Civil:*****
******* ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Victoria, Tamaulipas.**

TERCERO.- En consecuencia una vez ejecutoriada la sentencia, gírese atento oficio y copias certificadas de la presente resolución al OFICIAL SEGUNDO DEL REGISTRO CIVIL DE CIUDAD VICTORIA, TAMAULIPAS a fin de que proceda a realizar las anotaciones correspondientes y se levante el acta de divorcio, previo pago de derechos ante el Fondo Auxiliar de la Administración de la Justicia.

CUARTO.- Se decreta la disolución de la sociedad conyugal; respecto a la liquidación de esta será motivo de regulación en ejecución de sentencia, en término del considerando tercero de la presente resolución.

QUINTO.- No se aprueba propuesta de convenio alguna al advertirse que las partes no llegaron a un acuerdo sobre el mismo.- Así también con fundamento en lo dispuesto por el artículo 251 Tercer Párrafo del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, se exhorta a las partes CC. ***** y ***** para que previo al inicio de la vía incidental, acudan al procedimiento de mediación, a que se refiere, la ley de Mediación para el Estado de Tamaulipas e intenten, a través de dicho procedimiento, llegar a un acuerdo respecto del convenio señalado.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

SEXTO.- No se hace especial condena al pago de gastos y costas procesales, ello en términos del considerando tercero de la presente resolución.

SEPTIMO.- Expidase copia certificada de la sentencia a las partes previo pago de derechos ante la Dirección del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado.

OCTAVO.- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el LICENCIADO PEDRO CAUDILLO GUTIÉRREZ, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar, quien actúa con la Licenciada NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe.

LIC. PEDRO CAUDILLO GUTIERREZ
JUEZ

LIC. NALLELY DUVELSA SANCHEZ BAEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

Enseguida se hizo la publicación de ley.- Conste.

ID

El Licenciado(a) IVIS OTHONIEL DORANTES DE LEON,
Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEGUNDO

FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 146 dictada el (MARTES, 16 DE MARZO DE 2021) por el JUEZ SEGUNDO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.